



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **se informa que fue remitido al Despacho con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.**

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-010-2018-00654-00
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO VASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	AUTO COMUNICA AL MINISTERIO PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez efectuado por este Despacho Judicial un control de legalidad, denotó que dentro del mismo no se corrió traslado al Ministerio Público, conforme lo designa la Ley.

Al respecto se tiene que, el artículo 277 de la Constitución Política, así como los artículos 24, 33 y 48 del Decreto 262 de 2000, establecen los lineamientos de intervención del Ministerio Público en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, en efecto, el precepto de rango superior establece:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. ..)"

Por su parte, el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que el "*Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley*".

Y el artículo 74 de la misma codificación dispuso que "admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

SEGUNDO: FÍJESE el **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

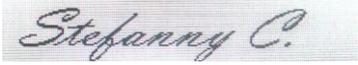

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ
C.G.P.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023

En Estado No. 081 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA